



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00157-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.
Demandante: Todo Maderas Y Miscelánea. Vs Demandada: Fainori Granada Marín.

Constancia Secretarial: informo al señor Juez, que el pasado 11 de agosto de 2023, se allego escrito rubricado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y/o cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en Audiencia el pasado 11 de agosto de 2022. Cabe recordar que no se le había dado trámite a esta petición en consideración a que se encontraba resolviéndose la OPOSICION a la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo automotor marca CHEVROLET, de placas KCZ-604, clase VEHICULO, automóvil CARROCERIA HATCH BACK, línea SPARK, color PLATA BRILLANTE, modelo 2012, propuesto por la señora AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA, a través de su apoderado judicial Dr. ALBERTO VILLEGAS GONZALEZ. Pasa entonces a Despacho del señor Juez, para que emita el pronunciamiento que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Octubre 20 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2284

Sevilla - Valle, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
“TERMINACIÓN PROCESO C.S. – CON MEDIDAS - REMANENTES”

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TODO MADERAS Y MISCELANEA.
DEMANDADO: FAINORI GRANADA MARIN.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00157-00.

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y/o cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en Audiencia Inicial celebrada el pasado 11 de agosto de 2022, incluyendo las costas procesales ejecutadas, conforme el artículo 461 del Código General del Proceso, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. **CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES**.

II. ANTECEDENTES

Se tiene que, en el decurso normal de este proceso judicial, se emitió Auto Interlocutorio No 1034 del dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libro mandamiento de pago en contra de la demandada FAINORI GRANADA MARIN, posteriormente con el fin de asegurar el pago de la obligación aquí ejecutada el demandante solicito “...embargo y posterior secuestro de la posesión que ejerce la demandada señora FAINORI GRANADA MARIN (C.C 29.814.217), sobre el bien mueble, vehículo automotor marca CHEVROLET, de placas KCZ-604, clase VEHICULO, automóvil CARROCERIA HATCH BACK, línea SPARK, color PLATA BRILLANTE, modelo 2012, del cual, la parte ejecutante, afirma es poseedor la citado demandada...” a lo cual se

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00157-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Todo Maderas Y Miscelánea. Vs Demandada: Fainori Granada Marín.

accedió con Auto Interlocutorio No 1420 del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Con Auto Interlocutorio No 1488 del Treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), se tuvo por notificada a la parte demandada señora FAINORI GRANADA MARÍN a través de su apoderado judicial Dr. ALBERTO VILLEGAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.461.101, portador de la Tarjeta Profesional 281.519 del Consejo Superior de la Judicatura, lo que origino que este administrador de justicia convocara Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se dio el acuerdo conciliatorio que se cumplió en debida manera y que desencadeno la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación y/o cumplimiento al acuerdo conciliatorio, allegada el pasado 11 de agosto de 2023¹. No sin antes aclarar que dicha solicitud no se le había dado tramite en consideración a que se esta resolviendo la OPOSICION a la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo automotor marca CHEVROLET, de placas KCZ-604, clase VEHICULO, automóvil CARROCERIA HATCH BACK, línea SPARK, color PLATA BRILLANTE, modelo 2012, propuesto por la señora AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA, a través de su apoderado judicial Dr. ALBERTO VILLEGAS GONZÁLEZ, tal y como se observa anexos 054, 056, 057 y 060 del expediente digital.

III.- CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Del estudio de la solicitud arrimada al paginario, en data 11 de agosto de 2023 por parte del apoderado judicial de la parte demandante Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES², en la cual pide la terminación de la presente acción ejecutiva, vislumbra el suscrito Juez, que es voluntad del demandante dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia por pago total de la obligación, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente:

“...ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo de la demandada, señora FAINORI GRANADA MARIN identificada con cedula de ciudadanía No 29.814.217 se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, es pertinente determinar que la solicitud se encausa en el tipo que describe la norma; por lo cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial dispondrá, respecto de las medidas cautelares, se dispondrá su levantamiento y la emisión de orden de archivo.

¹ Ver anexo 053 del expediente digital.

² Ver anexo 053 del expediente digital.



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00157-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Todo Maderas Y Miscelánea. Vs Demandada: Fainori Granada Marín.

Sin más consideraciones al respecto y, en mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por el establecimiento de comercio **TODO MADERAS Y MISCELANEA** representado legalmente por su propietario, señor **JULIO CESAR HENAO MIRA** y en contra de la señora **FAINORI GRANADA MARIN** identificada con cedula de ciudadanía No 29.814.217, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros o títulos valores que tenga en cuentas corrientes, depósitos de ahorros, CDTs. o de cualquiera otra índole la demandada **FAINORI GRANADA MARIN** (C. C. No. 29.814.217) en las siguientes entidades bancarias de los municipios de Tuluá y Sevilla (Valle del Cauca); **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COPROCENVA, BANCO W y BANCO DE LA COMUNIDAD MUNDO MUJER**. Líbrese Oficio a las citadas entidades informado que la medida cautelar queda por cuenta del proceso Ejecutivo propuesto por el señor Julián Humberto Gómez López, contra la señora María Del Pilar Agudelo Constante y Fainori Granada Marina, bajo el radicado 76-736-40-03-001-2021-00228-00, tramitado en el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca. Adicional de que la medida cautelar fue comunicada mediante oficio N° 0354-2021-00157-00 de julio 16 de 2021.

TERCERO: ORDENAR que se oficiase con destino al proceso proceso **Ejecutivo** propuesto por el señor **Julián Humberto Gómez López**, contra la señora **María Del Pilar Agudelo Constante y Fainori Granada Marina**, bajo el radicado 76-736-40-03-001-2021-00228-00, tramitado en este Despacho Judicial, informando que este proceso se terminó por Pago Total de la obligación y que la única medida perfeccionada fue el embargo y retención de los dineros o títulos valores que tenga en cuentas corrientes, depósitos de ahorros, CDTs. o de cualquiera otra índole, que tenga la demandada FAINORI GRANADA MARIN (C. C. No. 29.814.217), en las siguientes entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COPROCENVA, BANCO W y BANCO DE LA COMUNIDAD MUNDO MUJER, las cuales quedan por cuenta de su proceso. *Por secretaria déjese la constancia respectiva en el proceso en este proceso y en el bajo el radicado 76-736-40-03-001-2021-00228-00, que se lleva en este Despacho Judicial.*

CUARTO: CANCELAR la radicación N° **2021-00157-00**, con fines a que se hagan las correspondientes anotaciones en el **DRIVE** y los cuadernos radicadores del Despacho, de acuerdo a lo informado en el Desarrollo de esta decisión.

QUINTO: Sin Lugar a condenar en costas.

SEXTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00157-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.
Demandante: Todo Maderas Y Miscelánea. Vs Demandada: Fainori Granada Marín.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el microsítio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>174</u> DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98611c026b80b7570ff8cd31d5c65bf32ad5040f5afb8c3a2e910901cb1b78e2**

Documento generado en 20/10/2023 01:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>